



JUICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
122/2023

PARTES **ACTORAS:**

[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y OTRAS

MAGISTRADA **PONENTE:**
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO

**Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil
veintitrés.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** el presente juicio, promovido por las partes actoras para controvertir Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Actores o partes actoras

[REDACTED]

Alcaldía

Alcaldía Tlalpan

*Código electoral o Código
local*

Código de Instituciones y Procedimientos
Electorales de la Ciudad de México

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral de
la Ciudad de México

TECDMX-JLDC-122/2023

<i>Constitución Federal o Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.
<i>Documento rector</i>	Documento Rector para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto, Instituto electoral o Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Pueblos</i>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
<i>Lugar de autoadscripción o Pueblo Originario</i>	San Lorenzo Huipulco, en Tlalpan
<i>Marco geográfico</i>	Marco geográfico de Participación Ciudadana
<i>Oficio impugnado</i>	IECM/SE/487/2022 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Presupuesto participativo</i>	Consulta sobre presupuesto participativo
<i>Registro</i>	Sistema de Registro de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas de la SEPI
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Secretaría o SEPI</i>	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México.
<i>Secretario Ejecutivo</i>	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México



<i>Secretaría Ejecutiva</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Sistema de pueblos</i>	Sistema de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
<i>Suprema Corte o Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Peticionarios</i>	Martha Leticia Medina Ríos y Gerardo Mora Jiménez
<i>Tribunal Electoral o Tribunal local</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la demanda, de los autos que integran el expediente al rubro indicado y de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones preliminares

a. Aprobación del *Documento rector*. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el *Consejo General* aprobó el *Documento rector* para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizaría para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo para los años 2023 y 2024.

b. Convocatoria de la *Secretaría de Pueblos*. El treinta de mayo de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial de esta Ciudad la *Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México*.

c. Petición. El seis de octubre de dos mil veintidós, los peticionarios presentaron un escrito dirigido al Instituto, mediante el cual le solicitaron que su lugar de autoadscripción fuera reconocido como Pueblo Originario y, en atención a ello, se modificara el Marco Geográfico.

d. Aprobación del Marco Geográfico (acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022). El veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, el *Consejo General* aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, en el que se reconocieron mil ochocientas treinta y siete (1,837) unidades territoriales y cuarenta y ocho (48) pueblos originarios.

II. Juicio TECDMX-JLDC-221/2022.

a. Presentación. El treinta de diciembre siguiente, se recibió directamente ante este Tribunal, la demanda de juicio de la ciudadanía local de las *partes actoras* mediante el cual controvieren, entre otras cuestiones, el oficio de respuesta referido.

b. Orden de trámite. Mediante oficio del mismo día¹, el Secretario General de este Tribunal solicitó a la *Secretaría Ejecutiva* que le diera trámite a la citada demanda, conforme a lo establecido en la *Ley Procesal*.

c. Turno. El Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-221/2022**, y

¹ El oficio fue notificado el diecinueve de diciembre.



turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

d. Radicación. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora radicó el juicio.

e. Acuerdo Plenario de Escisión e Incompetencia. El cinco de enero siguiente, el Pleno de este *Tribunal Electoral* consideró:

i) No ser competente para conocer la controversia planteada en contra de la *Convocatoria de la SEPI*, pues **no corresponde a la materia electoral ni es susceptible de ser conocida a través de los medios de impugnación que le corresponden a este órgano jurisdiccional**; y, como consecuencia de ello decidió,

ii) Escindir esa parte de la demanda y **dar vista** con ello al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de que esa autoridad determinara lo que en derecho corresponda **únicamente respecto a los planteamientos en contra de la citada convocatoria**.

f. Sentencia de este *Tribunal Electoral*. La parte de la demanda no escindida fue resuelta por este *Tribunal Electoral* en sesión pública el doce de enero del presente año, en la sentencia dictada en el juicio TECDMX-JLDC-209/2022 y acumulado TECDMX-JLDC-221/2022, la cual fue confirmada por la *Sala Regional* el diecisiete de marzo siguiente, al resolver los juicios SCM-JDC-11/2023 y acumulado, así como el diverso SCM-JDC-12/2023 y acumulado.



III. Conflicto competencial.

a. Determinación de incompetencia del Tribunal Administrativo. El treinta de enero del año en curso, se notificó a este *Tribunal Electoral* la determinación asumida en el expediente **TJ/I-11203/2023**, en la cual la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Ordinaria del *Tribunal Administrativo* determinó que ese órgano jurisdiccional no es competente para conocer la controversia relacionada con la *Convocatoria de la SEPI*, por lo cual ordenó devolver los autos a este *órgano jurisdiccional*.

b. Acuerdo Plenario de reiteración de incompetencia. El catorce de febrero siguiente, el Pleno de este *Tribunal Electoral* reiteró su **incompetencia** para conocer la controversia planteada relacionada con la *Convocatoria de la SEPI*, por lo cual planteó un **conflicto competencial** al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, a fin de que definiera a qué órgano corresponde conocer de aquélla.

c. Resolución. Mediante resolución de veintiocho de marzo de este año, dictada en el expediente identificado como **C.C.A. 6/2023**, el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que este Tribunal Electoral es competente para conocer la controversia planteada respecto a la *Convocatoria de la SEPI*, la cual fue emitida a este órgano jurisdiccional el catorce de abril siguiente.



d. Requerimiento. El quince de mayo siguiente, se requirió a la *Secretaría de Pueblos* para que informara si se encontraban registrados como Pueblos o Barrios Originarios los lugares de autoadscripción de las *partes actoras*, a saber: San Lorenzo Huipulco, de la Alcaldía Tlalpan.

El veinticinco de mayo, la *SEPI* informó, entre otras cuestiones, que no se encontró solicitud de registro ni información sobre los lugares antes referidos.

e. Acuerdo Plenario. El ocho de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó integrar **un nuevo expediente**, con la finalidad de que la parte que fue escindida sea sustanciada y resuelta como **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**.

II. Juicio TECDMX-JLDC-122/2023

a. Turno. El nueve de agosto, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-122/2023**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

Lo anterior, se cumplió mediante el oficio suscrito por la Secretaria General del *Tribunal Electoral*.

b. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el juicio.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los juicios presentados contra actos o resoluciones de las autoridades que vulneren cualquiera de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el ámbito local de la Ciudad de México.

Ello, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones II y VIII del *Código Electoral*; así como 123, fracción V, de la *Ley Procesal*.

Ahora bien, en un principio este *Tribunal Electoral* se declaró incompetente para conocer los agravios expuestos en el escrito de demanda del presente asunto respecto a la *Convocatoria de la SEPI*, mediante el acuerdo plenario de escisión dictado el cinco de enero en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-221/2022**.

Incluso esa determinación fue reiterada al resolver el fondo del citado juicio, mediante la sentencia emitida por este *Tribunal Electoral* el pasado doce de enero, en la cual en el apartado de competencia se estableció lo siguiente:

“En este caso, se actualiza la competencia de este Tribunal, porque el acto impugnado está vinculado con la respuesta que dio el Instituto local sobre la negativa de reconocimiento de una unidad territorial como pueblo originario para participar en el siguiente proceso de participación ciudadana, lo cual podría



afectar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las personas integrantes de tal comunidad.

(...)

Lo anterior, en el entendido de que mediante acuerdo plenario de cinco de enero del año en curso, este Tribunal determinó escindir la demanda correspondiente al juicio TECDMX-221/2022, en la parte relativa a la impugnación de la convocatoria, por considerar que ello no corresponde a la materia electoral, por lo cual no se asume competencia respecto a esa parte de la controversia.”

[Énfasis añadido]

Cabe precisar que la sentencia dictada por este *Tribunal Electoral* fue confirmada por la *Sala Regional* el diecisiete de marzo siguiente, al resolver los juicios SCM-JDC-11/2023 y acumulado, así como el diverso SCM-JDC-12/2023 y acumulado.

No obstante, la anterior, en función de lo ordenado en la resolución del conflicto competencial **C.C.A. 6/2023**, dictada por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este *Tribunal Electoral* asumirá el conocimiento sobre la controversia planteada respecto a la *Convocatoria de la SEPI* a fin de no incurrir en desacato a la decisión toma por dicho Tribunal federal.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Para el análisis del presente asunto debe tomarse en consideración que las *partes actoras* suscriben la demanda como habitantes de las comunidades de San Lorenzo Huipulco, en Tlalpan, quienes se inconforman contra la *Convocatoria de la SEPI*.

Por ello, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar

algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizarse.

El artículo 2 de la *Constitución Federal*, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a)** Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b)** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas² regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación,

² Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.



tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales que deben ser respetados.

Sobre este tema, la *Suprema Corte* ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas³, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Al respecto, la *Sala Superior*, razonó en la jurisprudencia 19/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”⁴, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o

³ Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c. La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**⁵, la *Sala Superior* ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

⁵ Consultable a través del siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>



Por otro lado, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.**”⁶.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro “**PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.**”⁷, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

⁶ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁷ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

De manera similar, la *Sala Superior* estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida *Sala Superior* en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”⁸.

Ahora, si bien este Tribunal Electoral asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural al momento de resolver el presente juicio, **lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación**⁹.

Lo anterior ya que la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no es un derecho ilimitado**, pues ésta debe respetar los derechos fundamentales de las personas que los conforman, entre ellos, el de seguridad y certeza jurídica frente a los actos de la autoridad cuya intervención en los asuntos internos de la propia comunidad es instada por sus integrantes.

⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

⁹ Tal como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, **SCM-JDC-166/2017**; así como, **SCM-JDC-69/2019** y Acumulados.



TERCERA. Improcedencia. Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁰.

Al respecto, **a consideración de este órgano jurisdiccional se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal**, referente a la **falta de oportunidad del medio de impugnación**, tal como se explica enseguida:

El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

¹⁰ Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que “*el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso*”.

De igual forma la SCJN estableció en la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE**



LAS ACCIONES¹¹, que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.¹²

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

En este contexto, la *Ley Procesal* prevé como presupuesto necesario para la actuación de este *Tribunal Electoral*, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 38 de la *Ley Procesal* dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 42 de la citada Ley establece que los medios de impugnación se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél a que

¹¹ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.

¹² Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En relación con lo anterior, el artículo 69 de la *Ley Procesal* prevé que las notificaciones realizadas a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán efectos al día siguiente de su publicación.

Acorde con los preceptos normativos señalados, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.**

Señalado lo anterior, a consideración de este *Tribunal Electoral* la impugnación de la *Convocatoria de la SEPI* analizada en el presente medio de impugnación resulta extemporánea, por lo que se actualiza la improcedencia del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

Es un hecho notorio que el **treinta de mayo de dos mil veintidós**, se publicó en la Gaceta Oficial de esta Ciudad la *Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (acto ahora impugnado)*.



Así, el término para controvertir la *Convocatoria de la SEPI* transcurrió del uno al seis de junio de dos mil veintidós como se evidencia a continuación:

MAYO-JUNIO 2022							
Lunes 30	Martes 31	Miércoles 1	Jueves 2	Viernes 3	Sábado 4	Domingo 5	Lunes 6
Publicación en la Gaceta	Surte efectos	<u>Día 1</u>	<u>Día 2</u>	<u>Día 3</u>	Días inhábiles		<u>Día 4</u>

Sin embargo, la demanda que motivó el presente medio de impugnación se interpuso el treinta de diciembre de dos mil veintidós, por lo que a consideración de esta autoridad jurisdiccional resulta evidente que es extemporánea la presentación de la demanda pues se interpuso con una temporalidad superior a **seis meses posteriores a que se hizo del conocimiento público el acto que se pretende impugnar**.

En ese sentido, el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Por tanto, al resultar procedente la causal de improcedencia de extemporaneidad, **resulta procedente el desechamiento de la demanda, por lo que hace a la impugnación de la Convocatoria de la SEPI.**

Sin que tal decisión redunde en una afectación injustificada al derecho de acceso a la justicia de las *partes actoras*, pues asumir una postura diferente, es decir, no observar el plazo previsto por la norma adjetiva para la válida instauración de un proceso,

implicaría vulnerar la seguridad y certeza jurídica en la actuación de este órgano jurisdiccional.

En otras palabras, no sujetarse al plazo de oportunidad para la presentación de una demanda, conllevaría una actuación arbitraria de esta jurisdicción, para pronunciarse sobre un tema —como la *Convocatoria de la SEPI*— que, al no haberse controvertido a tiempo, debe permanecer firme y surtiendo efectos frente a todas las personas interesadas, entre ellas, muchas otras comunidades que, a diferencia de las integradas por las *partes actoras*, sí respondieron a la convocatoria en cuestión.

Finalmente, se destaca que de la lectura integral al escrito de demanda se advierte que la pretensión última de las *partes actoras* era el reconocimiento de los *lugares de autoadscripción* en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana, cuestión que fue analizada por este *Tribunal Electoral* al dictar la sentencia **TECDMX-JLDC-209/2022 y acumulado TECDMX-JLDC-221/2022**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por las partes actoras, por las razones señaladas en la Consideración Tercera de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.



TECDMX-JLDC-122/2023

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con dos votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y del Colegiado Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, con los votos en contra de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023 y del Colegiado Juan Carlos Sánchez León. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

TECDMX-JLDC-122/2023

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día diecisiete de agosto 2023, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”